



**COLEGIO DE INGENIEROS DEL PERÚ
COMISIÓN ELECTORAL NACIONAL
ELECCIONES GENERALES PERÍODO 01-01-2025 AL 31-12-2027**

RESOLUCION N°023-2024-CEN-CIP

Lima 18 de octubre del 2024

VISTO

El recurso de apelación presentado de fecha 04 de octubre de 2024, por el Ingeniero Carlos Enrique Cerrón Siuce, identificado con DNI.N°19998211, personero de la lista de candidatos al Consejo Departamental de Junín del CIP, denominada “Ingeniería para la innovación y Desarrollo” Presidida por el Ing. Nilo Máximo Fernández Aquino, contra Carta s/n de fecha 07 de octubre de 2024 al extremo de haberse desestimado el Recurso de Reconsideración interpuesto en contra del Acto y/o Decisión de haberse observado y calificado como Lista NO ADMITIDO en Publicación de fecha 01 de octubre de 2024 realizada por la Comisión Electoral Departamental de Junín, por “presentar lista de candidatos incompleta”.

BASE NORMATIVA

Que, el Artículo 3° del REG–2024, establece que los órganos del CIP, así como todos los colegiados, aplicarán para cualquier proceso electoral las siguientes fuentes:

- a) Estatuto del CIP,
- b) Reglamento de Elecciones Generales del CIP y
- c) Los fallos del Tribunal Electoral Nacional.

Que, como se puede advertir, el propio reglamento define a las fuentes normativas que regularan el presente proceso electoral.

Que, las resoluciones emitidas por las CED, pueden ser materia de impugnación a través del recurso de reconsideración y/o apelación de conformidad con el Artículo 150° del REG-2024.

Que, en este orden de ideas con respecto a las apelaciones:

- Artículo 153.- (...) El plazo para apelar de la resolución es de dos (02) días hábiles desde que se ha notificado.

(Texto según el artículo 209 de la Ley N° 27444)

- *Artículo 220.- Recurso de apelación*

El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico.

El artículo 201 del Texto Único Ordenado de la Ley 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, establece que los errores materiales en los actos



**COLEGIO DE INGENIEROS DEL PERÚ
COMISIÓN ELECTORAL NACIONAL
ELECCIONES GENERALES PERÍODO 01-01-2025 AL 31-12-2027**

administrativos pueden ser rectificadas de oficio y con efecto retroactivo en cualquier momento siempre que no se altere lo sustancial de su contenido ni el sentido..

CONSIDERANDO

i) Que, de acuerdo a los documentos impugnados en Vistas revisado el expediente del recurso de apelación contra Carta s/n de fecha 07 de octubre de 2024 que desestima recurso de reconsideración contra Acto y/o Decisión que resuelve no admitir a trámite la lista “Ingeniería para la innovación y Desarrollo” en el proceso Electoral 2025-2027, con fundamento en: “**presentar lista de candidatos incompleta**”, en dicho documento la CED-JUNIN anticipa su decisión sin previo análisis del recurso interpuesto, ni motivación.

ii) La decisión arriba indicada NO se notificó por parte de la CED-Junín a la dirección procesal señalada por el personero de la Lista. Sobre el particular, se estaría vulnerando el debido proceso y específicamente el derecho a la contradicción. Por lo que, ante este hecho, se dan por notificados con la publicación incoada.

iii) Al respecto lo prescrito en el REG-2024 a la letra señala:

Artículo 87.º Para admitir a trámite o rechazar la postulación de las listas, la Comisión Electoral Nacional y las Comisiones Electorales Departamentales procederán con:

a. Verificar en acto público la existencia de los siguientes documentos:

1. Lista de candidatos. (...)

*Si el expediente cumple con la totalidad de los documentos establecidos en los numerales 1 al 7 y además con el número de firmas suficientes contenidas en las hojas de adherentes señaladas en el numeral 8, la Comisión Electoral Nacional o las Comisiones Electorales Departamentales admitirán a trámite la lista presentada; **caso contrario, el expediente será rechazado sin posibilidad de subsanación.** (la negrita es nuestra)*

b. Verificación del cumplimiento de las formalidades y requisitos señalados en el Estatuto del CIP y el Reglamento de Elecciones Generales.

Luego de admitido el expediente de postulación de la lista, la CEN y las CEDs verificarán el cumplimiento de formalidades y requisitos de cada uno de los postulantes (...)

Sobre el particular el recurrente, verifica que no existe relación entre la interpretación realizada por la CED-Junín en la Carta impugnada, respecto al Art.87ª arriba detallado, el art. 89ª, y lo que señala el Artículo 2ª de la misma norma, en el sentido que, los Procesos Electorales del CIP se desarrollarán teniendo en cuenta, entre otros, los siguientes principios y lineamientos fundamentales que lo garantizan:

- La Ética, La Unidad, Identidad y solidaridad de todos los miembros de la Orden que debe anteponerse a cualquier interés grupal o personal, transparencia y honradez entre otros siendo fundamental,



**COLEGIO DE INGENIEROS DEL PERÚ
COMISIÓN ELECTORAL NACIONAL
ELECCIONES GENERALES PERÍODO 01-01-2025 AL 31-12-2027**

- El respeto de los derechos igualitarios de los agremiados y la exigencia de las obligaciones que tienen con la Institución, en el marco del más amplio espíritu democrático que debe prevalecer en la contienda electoral y en el funcionamiento institucional en general.

En la medida que el Proceso Electoral se encuentra garantizado por los principios que debe aplicar de conformidad con lo expuesto en párrafos anteriores, prevalece el derecho del agremiado a elegir y ser elegido, asegurando la mayor participación con el fin de fortalecer el sistema democrático en el CIP. Asimismo, en la evaluación de los recursos interpuestos se debe tener en cuenta la aplicación del principio administrativo de razonabilidad y **el principio administrativo de informalismo, por el cual cuando se verifique errores nada esenciales y/o se incumpla formalismos nada relevantes o esenciales, se debe tener por cumplido un requisito administrativo si de lo verificado del íntegro del contenido de un documento.**

iv) Que, el hecho de existir alguna omisión u error de no haberse efectuado la consignación del nombre de algún postulante a asambleísta en la hoja que contiene esta relación, NO debe considerarse como incumplimiento de los requisitos para participar en el Proceso Electoral, respecto a la interpretación de la norma señalada por el CED-Junín en el punto iii) el artículo **no señala que algún error material, sea causal de impedimento para postular, máxime se evidencia la plena identificación del candidato.**

En este orden de ideas, habiendo presentado, del íntegro de los documentos:

Se tiene objetivamente verificado UNA SOLA LISTA con un total de 26 integrantes (06 directivos y 20 asambleístas) con 26 cartas de aceptación irrenunciable (uno (01) por cada postulante), 26 certificados de habilidad original (uno (01) por cada postulante), 26 declaraciones juradas de no tener antecedentes penales (uno (01) por cada postulante); y, el currículo de 26 postulantes; es decir, se tiene el interés y voluntad de participar de 6 personas al Consejo Directivo Departamental y 20 a integrantes de como asambleístas del Consejo Departamental.

v) Que, la Comisión Electoral concluye que el recurso de reconsideración desestimado no cumple con los requisitos formales establecidos en el Reglamento Electoral, sin mediar fundamentos o motivación sobre el particular.

ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO

Que, en ese sentido, de acuerdo a la revisión del Proceso realizado para la decisión de la CED-Junín, no se cumple con los fundamentos fácticos y jurídicos, los que no han sido observados y evaluados por la Comisión Electoral respectiva, asimismo no se ha cumplido con los Principios de Debido Proceso, legalidad, motivación y Publicidad. Asimismo, no contempla en sus Actos lo señalado el Artículo 2 del REG-2024.



**COLEGIO DE INGENIEROS DEL PERÚ
COMISIÓN ELECTORAL NACIONAL
ELECCIONES GENERALES PERÍODO 01-01-2025 AL 31-12-2027**

Del análisis efectuado acerca de la impugnación, tenemos, que el Recurso de Reconsideración que fuera desestimado, interpuesto ante la CED-Junín cumple con los requisitos de forma y se interpone dentro de los plazos previstos por la norma correspondiente, está sujeta a ser declarada su admisibilidad, en tal sentido el recurso cuenta con firma de un Abogado habilitado.

Que, en el recurso de apelación, el recurrente precisa con claridad su pretensión, en tal sentido la CED-Junín ha realizado una errada interpretación de las normas, porque no existen aspectos subjetivos en la aplicación de las normas citadas. El artículo citado por la CED recurrida (Art.87ª y 89ª del REG-CIP) no señala que algún error material sea causal de impedimento para postular, máxime se evidencia la plena identificación del candidato, tomando en cuenta que se ingresó un juego de documentos por 26 candidatos.

Que, el recurso de apelación implica un nuevo examen de los hechos, por lo que el CEN ha valorado el material factico y probatorio incorporado por el recurrente, que no fue materia de análisis por la resolución recurrida.

Por lo expuesto la Comisión Electoral Nacional del CIP, en uso de sus atribuciones,

RESUELVE:

- Artículo Primero.** - DECLARAR FUNDADO el recurso de apelación presentado por el Ingeniero Carlos Enrique Cerrón Siuce, personero de la lista de candidatos al Consejo Departamental de Junín del CIP, denominada "Ingeniería para la innovación y Desarrollo", interpuesto contra Carta s/n de fecha 07 de octubre de 2024, que desestima el Recurso de Reconsideración por el Comité Electoral Departamental de Junín
- Artículo Segundo.** - ADMITIR A TRÁMITE a la lista denominada "Ingeniería para la innovación y Desarrollo" Presidida por el Ing. Nilo Máximo Fernández Aquino.
- Artículo Tercero.** - COMUNICAR a la CED-JUNÍN para que proceda conforme a sus atribuciones.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y ARCHÍVESE



Ing. HUGO A ROSAND GALDÓS
CIP 6986
PRESIDENTE